

EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES



WHEN YOU NEED TO BE SURE

SGS



LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Marco Legislativo

Mayo 2007

Jornada de Evaluación de Riesgos Ambientales

SGS Tecnos S.A.

WHEN YOU NEED TO BE SURE

SGS

ANTEPROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- **Esta Ley regula la responsabilidad de los operadores para prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales**, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución.
- Traspone la **Directiva 2004/35/CE**,
- Incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de “quien contamina paga”.
- Instituye todo un conjunto de potestades administrativas que debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora.
- La entrada en vigor de la Ley se prevé para el 30 de abril de 2007

LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

- La responsabilidad medioambiental es una **responsabilidad ilimitada**. El operador responsable tiene que **devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes** a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras.
- La responsabilidad medioambiental es una **responsabilidad de carácter objetivo** en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.
- Se hace efectivo el principio “**quien contamina paga**” al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.
- **Se universalizan las obligaciones** en materia de prevención y evitación de **daños medioambientales**, haciendo extensiva su adopción **para todo tipo de actividades y frente a todo tipo de comportamientos**, tantos delictivos o negligentes, como meramente accidentales o imprevisibles.

RECURSOS NATURALES PROTEGIDOS POR LA LEY

Están protegidos por esta ley:

- **los daños que produzcan efectos adversos significativos sobre las aguas;** entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos tanto **en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de agua superficiales o subterráneas, como en el potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas.**
- **los daños que produzcan efectos adversos significativos sobre el suelo;** cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana.
- **los daños que produzcan efectos adversos significativos sobre las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitats de todas las especies silvestres autóctonas..** (evaluación del carácter significativo de acuerdo con los criterios expuestos en el Anexo I).
- **daños a la ribera del mar y de las rías,** entendidos como cualquier daño significativo a su integridad física o que afecte a su calidad
- **Quedan excluidos los daños al aire y los denominados daños tradicionales,** es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural).

- **La explotación de instalaciones sujetas a la Ley 16/ 2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación (actividades enumeradas en su Anexo I).**
- **La explotación de instalaciones sujetas a una autorización relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica.**
- **las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y de residuos peligrosos.**
- **Todos los vertidos en aguas interiores superficiales o en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa**
- **El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro**
- **La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa**
- **La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de: sustancias peligrosas; preparados peligrosos; productos fitosanitarios; biocidas**
- **El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes.**
- **El traslado transfronterizo de residuos**
- **La gestión de los residuos de las industrias extractivas**

ÁMBITO DE APLICACIÓN. ACTIVIDADES

- **Ante una amenaza de producción de un daño medioambiental derivado de cualquier actividad profesional el operador tiene la obligación de adoptar las **medidas de prevención y de evitación** y la de **comunicar el suceso a la Autoridad competente**,**
- **Ante un supuesto de daño medioambiental derivado de una actividad de las enumeradas en el anexo III de la Ley**, el operador tiene la obligación de adoptar las **medidas de reparación** correspondientes y la de comunicar el suceso a la Autoridad competente.
- **Si el daño deriva de actividades distintas de las enumeradas en el anexo III** el operador sólo debe adoptar las medidas de reparación cuando medie culpa o negligencia.

RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES.

- **Los operadores** de las actividades incluidas en esta Ley **están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes**, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos. También están obligados a colaborar en la ejecución de las medidas adoptadas por la autoridad competente.
- **El cumplimiento de los requisitos, precauciones y condiciones establecidos en las autorizaciones medioambientales integradas o en las declaraciones de impacto medioambiental, no exonerará a los operadores incluidos en el Anexo III de responsabilidad medioambiental.**
- **Los operadores de cualesquiera actividades incluidas en esta Ley están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.**

CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA.

- **Los operadores de actividades del Anexo III de la ley deberán suscribir garantías financieras.** Objetivo: asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- **La cuantía que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por la autoridad competente según la intensidad o gravedad del daño medioambiental generado, medido éste en función del coste económico a que ascienda su reparación, según la escala que se detalla a continuación:**
 - ☞ Actividades de daño leve: de 300.000 euros a 1.000.000 euros
 - ☞ Actividades de daño moderado: de 1.000.001 euros a 2.000.000 euros
 - ☞ Actividades de daño menos grave: de 2.000.001 euros a 5.000.000 euros
 - ☞ Actividades de daño grave: de 5.000.001 euros a 10.000.000 euros
 - ☞ Actividades de daño muy grave: de 10.000.001 euros a 20.000.000 euros
- **La inclusión de una actividad en cada una de esas categorías de daño deberá ser realizada por la autoridad competente conforme a una metodología para la evaluación económica de la reparación de los daños medioambientales** que reglamentariamente se establezca y cuya aprobación compete al Gobierno de la Nación, con el fin de dotarle de un carácter básico que asegure su aplicación uniforme en el conjunto del Estado.

MODALIDADES DE GARANTÍAS FINANCIERAS

Se establecen tres modalidades de garantías financieras, las cuales podrán constituirse alternativa o complementariamente entre sí:

👉 **suscripción de una póliza de seguro** con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.

👉 **obtención de un aval**, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.

👉 **constitución de una reserva técnica** mediante la dotación de un fondo 'ad hoc' para responder de los riesgos medioambientales de la actividad con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

La garantía financiera que se suscriba podrá contemplar las **condiciones limitativas o delimitativas del riesgo** u otras que reglamentariamente se determinen.

COSTES CUBIERTOS

El contenido de **la garantía** que se preste mediante póliza de seguro o aval **deberá contemplar la cobertura de los costes derivados de las obligaciones** del operador de:

■ **adoptar medidas para prevenir, evitar o limitar daños** originados por contaminación.

■ **adoptar medidas de reparación de daños** originados por contaminación. En la medida que dichos daños afecten a las aguas o a las especies silvestres y a sus hábitats, los gastos garantizados se limitan a los encuadrados dentro del concepto de “reparación primaria” (apartado 1 a) del Anexo II).

La garantía deberá quedar constituida desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad y mantenerse en vigor durante todo el periodo de actividad.

En caso de utilización de las garantías, su agotamiento o su reducción en más de un 50% el operador tendrá la obligación de reponerlas en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se conozca o sea estimado con un grado de certidumbre razonable el importe de la obligación garantizada.

LIMITACIONES DEL ÁMBITO TEMPORAL DE LA GARANTÍA

Podrá limitarse el ámbito temporal de la garantía, de forma que queden incluidas aquellas responsabilidades en las que se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que **el comienzo de la emisión causante de la contaminación o bien el comienzo de la situación de riesgo** inminente de contaminación sea identificado y se demuestre que **ha ocurrido dentro del periodo de la garantía**.
- Que **la primera manifestación constatable de la contaminación** se haya producido **dentro del periodo de la garantía o dentro del plazo de dos años** a contar desde la terminación de la misma.
- Que **la reclamación al operador** por la contaminación haya tenido lugar **dentro del periodo de garantía o dentro del plazo de dos años** a contar **desde la terminación** de la misma.

La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III se determinará por Orden del Ministro de Medio Ambiente, que establecerá un calendario específico para las actividades que hubieran sido autorizadas con anterioridad a su publicación. **Los órdenes ministeriales se aprobarán a partir del 30 de abril de 2010 y antes del 31 de diciembre de 2012, deberán estar en vigor, para todas las actividades enumeradas en el anexo III.**

EXENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA

Quedan exentos de tener que establecer estas garantías aquellos operadores del Anexo III que:

- realicen actividades susceptibles de ocasionar un **daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros**
- aquellos otros cuyo **daño** sea **leve o moderado y acrediten estar adheridos con carácter permanente a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.**
- la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas.

Quedan exentos de constituir garantía la Administración General del Estado ni organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla.

Las CC.AA. determinarán la aplicabilidad de esta exención a su administración y organismos públicos dependientes.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR LOS COSTES

El operador no estará obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron exclusivamente por:

- La actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.
- El cumplimiento de una orden o una instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública (se exceptúan los supuestos en los que la orden o la instrucción se hayan dictado para hacer frente a una emisión o a un incidente previamente generado por la propia actividad del operador).

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR LOS COSTES

El operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa o en negligencia y que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

■ **“posesión de autorización”**: que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el Anexo III.

Será necesario que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.

■ **“estado del arte”**: que el daño medioambiental haya sido causado por una emisión o actividad o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.

MEDIDAS DE REPARACIÓN.

- Cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo:
 - Adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados.
 - Someterá a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados, elaborada conforme a lo previsto en el anexo II.
- La autoridad competente, previa audiencia al operador y a los restantes interesados y los titulares de los terrenos sobre los que deba actuarse, dictará resolución motivada en la que, se determinarán, al menos :
 - La evaluación del daño medioambiental.
 - Las medidas reparadoras que deben aplicarse y el orden de prioridades que habrá de ser observado.
 - El sujeto que debe aplicarlas.
 - El plazo conferido para ello.
- Si la resolución no se adopta en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la propuesta por parte de la autoridad competente, el operador podrá entenderla estimada.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN, DE EVITACIÓN O DE REPARACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL

- La autoridad competente velará para que el operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales.
- **En caso de incumplimiento total o parcial**, la autoridad competente, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, requerirá del operador su cumplimiento mediante resolución motivada por medio de la cual se determinarán:
 - ☞ Descripción de la amenaza o del daño medioambiental que se ha de eliminar.
 - ☞ Definición de las medidas que se deban adoptar, acompañadas, en su caso, de las instrucciones oportunas sobre su correcta ejecución, o reiteración de las que ya hubieran sido aprobadas.
 - ☞ Plazo conferido para su ejecución.
 - ☞ Cuantía y obligación de pago de las medidas que en su caso hubiere adoptado y ejecutado la autoridad competente.

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

- El desarrollo legislativo y la ejecución de esta Ley corresponden a las Comunidades Autónomas
- **Se salvaguardan** las competencias que la legislación de aguas y la de costas atribuyen a la Administración General del Estado para proteger los **bienes de dominio público de titularidad estatal**. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal, será preceptivo el informe del órgano estatal competente, y vinculante exclusivamente en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.
- Cuando en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta Ley en su ámbito de competencias.
- La Ley refuerza la obligación de colaboración entre Administraciones públicas.
- Ante grandes catástrofes, la ley reconoce la facultad de la Administración General del Estado

POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN O DE EVITACIÓN DE NUEVOS DAÑOS.

La **autoridad competente**, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños** y requerir su cumplimiento, incluyendo las indicaciones que se juzguen procedentes sobre su contenido y alcance.
- **Exigir al operador que facilite información** sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.
- **Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños** que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.
- **Ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas de prevención o de evitación** cuando la gravedad y la trascendencia de la situación de la amenaza así lo aconsejasen

Iniciación del procedimiento

La iniciación de los **procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental** tiene dos posibilidades:

■ De oficio:

- ☞ por iniciativa de la propia Autoridad competente
- ☞ por petición de otra Administración pública
- ☞ por denuncia.

■ Iniciación a instancia de parte, ya sea mediante solicitud del propio operador, ya sea a través de solicitud formalizada por cualquier interesado distinto del operador.

Tendrán la **condición de interesado para exigir responsabilidad medioambiental**:

■ aquellos titulares de bienes, derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por el daño medioambiental o por la amenaza de que éste se produzca

■ aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente y que cumplan los siguientes requisitos:

- ☞ Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- ☞ Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- ☞ Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza de daño.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

■ **El procedimiento** habrá de ser debidamente **regulado por cada Administración pública** y **deberá respetar en todo caso** las siguientes garantías:

- ☞ derecho del interesado a formular observaciones y aportar datos;
- ☞ evacuación del trámite de audiencia al operador y a los demás interesados;
- ☞ obligación de resolver de manera motivada y con notificación expresa al solicitante y a los demás interesados.

■ **Para evitar un uso espurio o abusivo de esta figura legal, la ley reconoce la potestad de la Administración pública competente para denegar aquellas solicitudes que sean manifiestamente infundadas o abusivas.**

■ **La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses.** Transcurrido el plazo mencionado, se entenderá desestimada la solicitud o caducará el procedimiento cuando éste se haya iniciado de oficio.

TERMINACIÓN CONVENCIONAL

- En cualquier momento del procedimiento podrán suscribirse **acuerdos entre la autoridad competente para resolver y el operador** o los operadores responsables con el fin de establecer el contenido de la resolución final :
 - ☞ El contenido y alcance de las medidas que se deban adoptar.
 - ☞ La forma de ejecución.
 - ☞ Las fases y prioridades y los plazos parciales y totales de ejecución.
 - ☞ Los medios de dirección o control administrativo.
 - ☞ Las garantías de cumplimiento y cuantas contribuyan a asegurar la efectividad y la viabilidad de las medidas.
 - ☞ Las medidas que deba ejecutar la autoridad competente, a costa de los responsables.
- Podrán proponer el acuerdo la autoridad competente y los operadores responsables.
- **El inicio de las negociaciones suspenderá el plazo para resolver por un periodo máximo de dos meses**, transcurrido el cual sin haberse alcanzado un acuerdo la autoridad competente deberá continuar la tramitación del procedimiento hasta su terminación.
- Si estuvieran personados otros interesados, se les notificará el inicio de las negociaciones y se les dará audiencia por un plazo de quince días.

ACTUACIÓN DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La autoridad competente podrá acordar y ejecutar por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación, atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias:

- Que no se haya podido identificar todavía al operador responsable y no quepa esperar a ello sin peligro de que se produzcan daños medioambientales.
- Que haya diversos operadores responsables y no sea posible una distribución eficaz en la ejecución de las medidas.
- Que se requieran estudios, conocimientos o medios técnicos que así lo aconsejen.
- Que sean necesarias actuaciones en bienes de las Administraciones públicas o en los de propiedad privada de terceros que hagan difícil o inconveniente su realización por el operador responsable.

En casos de emergencia, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar los procedimientos previstos en la Ley.

- **Cuando la autoridad competente haya adoptado por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación, podrá iniciar el procedimiento para declarar la responsabilidad e imponer la obligación de satisfacer los gastos generados dentro del plazo de cinco años.** El cómputo del plazo se interrumpirá por las siguientes causas:
 - ☞ Por cualquier acción de la autoridad competente realizada con conocimiento formal del responsable, conducente a exigirle por los mismos hechos cualquier género de responsabilidad conforme a ésta o a cualquier otra Ley.
 - ☞ Por instrucción de proceso penal por los mismos hechos generadores de la responsabilidad regulada en esta Ley.
 - ☞ Por la solicitud de interesados
 - ☞ Por cualquier actuación de reconocimiento de responsabilidad por parte del obligado.
- **Una vez firme la resolución que declare la responsabilidad, la autoridad competente dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar el procedimiento de ejecución forzosa que proceda.**
- **Regirá igual plazo para exigir los gastos correspondientes a las medidas realizadas en ejecución subsidiaria, contado desde la terminación total de éstas.**

Son infracciones muy graves:

- No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente a la hora de poner en práctica las medidas preventivas o de evitación a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- No adoptar las medidas reparadoras exigidas por la autoridad competente al operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
- No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
- No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.
- El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta Ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantenga en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

Son infracciones graves:

- Todas las causas de infracción muy grave, cuando no llegue a merecer esa calificación.
- No facilitar la información requerida por la autoridad competente al operador, o hacerlo con retraso.
- No prestar el operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la autoridad competente para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación.
- La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Las infracciones darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

■ En el caso de infracción muy grave:

- 👉 Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.
- 👉 Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un periodo mínimo de un año y máximo de dos años.

■ En el caso de las infracciones graves:

- Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.
- Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.

El operador estará obligado, en todo caso, a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta Ley, con independencia de la sanción que corresponda.

APLICACIÓN DE NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL MÁS EXIGENTE.

- Esta Ley se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias sobre responsabilidad medioambiental más exigentes.
- **El Estado o las Comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán mantener o adoptar disposiciones más exigentes** sobre la prevención, la evitación y la reparación de determinados daños medioambientales o en relación con determinadas actividades.
- Esta Ley no impedirá la atribución de responsabilidades a sujetos distintos de los operadores, por aplicación de otras normas medioambientales.
- **El Estado o las Comunidades autónomas podrán someter otras actividades u otros sujetos al régimen de responsabilidad establecido en esta Ley.**
- Los daños medioambientales producidos por las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional quedan excluidos de los desarrollos legislativos posteriores a que hacen referencia los apartados anteriores.



LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL UNE EN 150008:2000 EX

Mayo 2007

Jornada de Evaluación de Riesgos Ambientales

SGS Tecnos S.A.

WHEN YOU NEED TO BE SURE

SGS

Directiva 2004/35/CE



Ley de
Responsabilidad
Medioambiental



**EVALUACIÓN DE
RIESGOS
AMBIENTALES**



UNE EN
150008:2000 EX

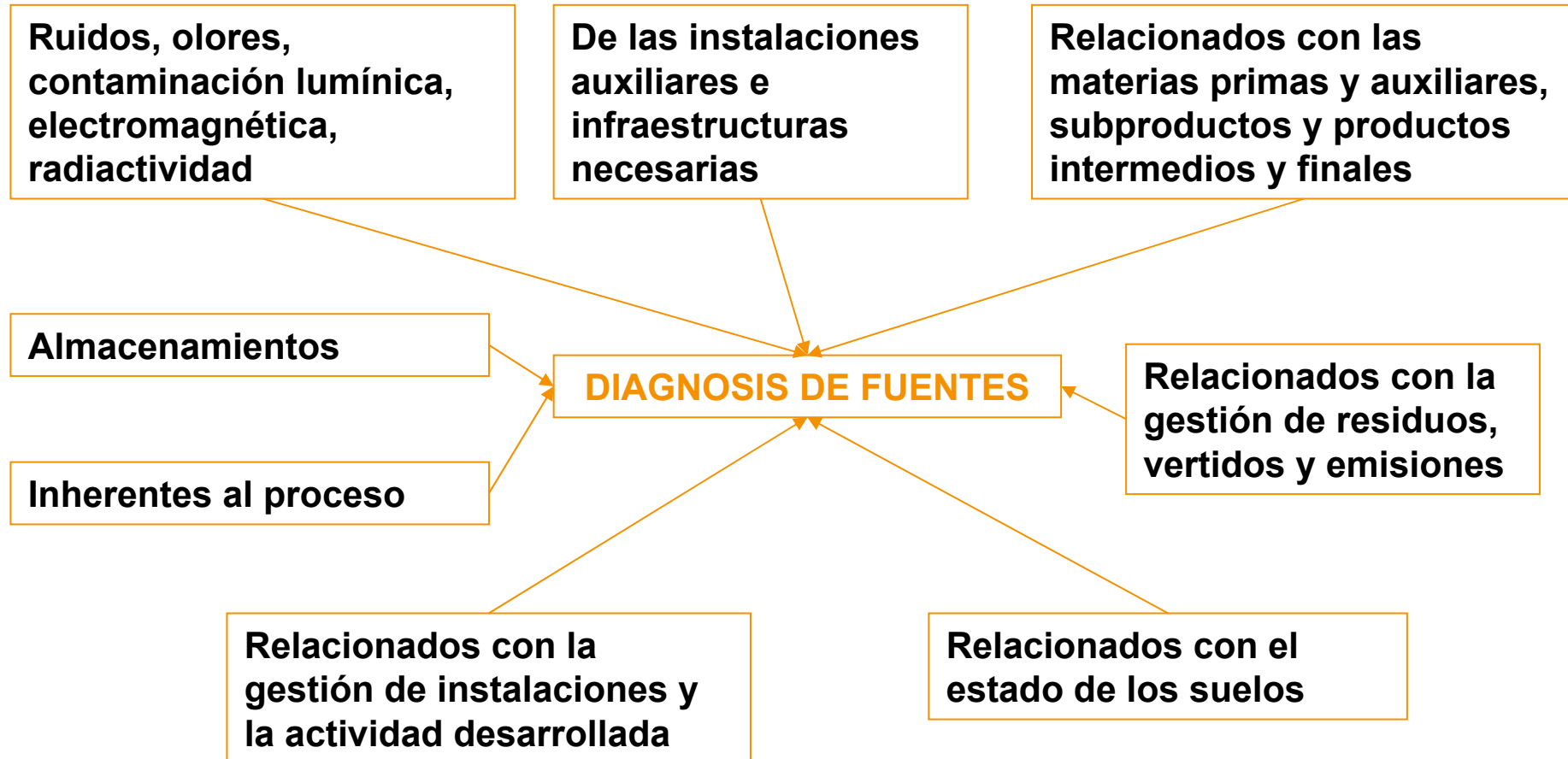
- **IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO**
 - Diagnóstico de fuentes
 - Listado de sucesos iniciadores de accidente
 - Medidas de Prevención / Mitigación
 - Diagnóstico del entorno
- **ESTIMACIÓN DEL RIESGO MEDIOAMBIENTAL**
 - Postulación de escenarios
 - Estimación de la probabilidad / frecuencia de que se produzca un determinado escenario
 - Estimación de riesgos
 - Estimación de consecuencia
- **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO (I)

- DIAGNOSIS DE FUENTES
- LISTADO DE SUCESOS INICIADORES DE ACCIDENTE
- MEDIDAS DE PREVENCIÓN / MITIGACIÓN
- DIAGNOSIS DEL ENTORNO



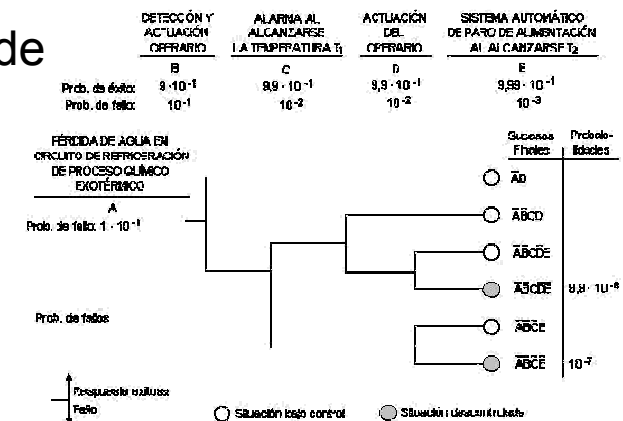
IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO (II)



■ LISTADO DE SUCESOS INICIADORES:

Identificación y documentación de sucesos iniciadores de accidente:

- **Selección** y documentación de aquellos sucesos que pueden ser origen de accidentes.
- **Documentar** también aquellos sucesos que dejen de considerarse iniciadores de accidente.
- Utilización de técnicas como el **árbol de sucesos**.



■ MEDIDAS DE PREVENCIÓN / MITIGACIÓN

Para cada suceso iniciador se debe documentar la relación de medidas preventivas y mitigadoras, objetivos:



- Medidas **preventivas** para evitar o atenuar la probabilidad de ocurrencia y el efecto de un posible accidente.
- Medidas de **mitigación** si es accidente tuviera lugar.

IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO (V)

■ DIAGNOSIS DEL ENTORNO

- Identificación de peligros medioambientales derivados de la localización de la instalación.
- Selección de indicadores medioambientales.
 - **INDICADORES DEL ENTORNO NATURAL**
 - » Medio Inerte o Abiótico: Condiciones climáticas, Aire, agua y suelos
 - » Medio Biótico: Fauna y flora, Estructura de los ecosistemas
 - » Otros indicadores: Paisajes, Espacios naturales protegidos
 - **INDICADORES DEL ENTORNO HUMANO**
 - » Población
 - » Salud pública
 - **INDICADORES DEL ENTORNO SOCIOECONÓMICO**
 - » Actividades económicas
 - » Infraestructuras
 - » Patrimonio histórico cultural

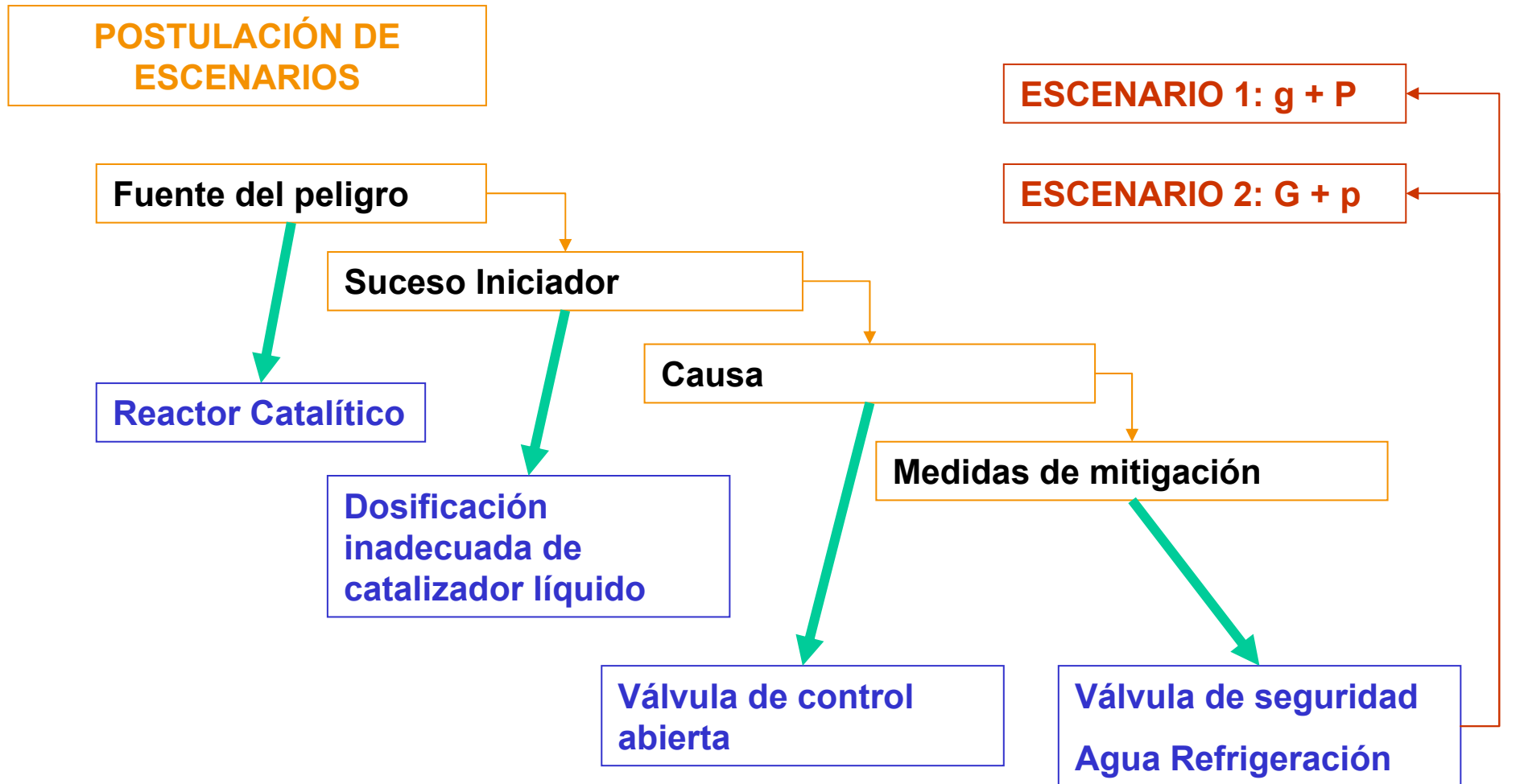
■ DIAGNOSIS DEL ENTORNO SOBRE LA INSTALACIÓN

- PELIGROS NATURALES
 - Terremotos, riadas, inundaciones, huracanes, etc.
- PELIGROS TECNOLÓGICOS
 - Instalaciones, infraestructuras, sistemas de transporte, productos químicos, bacteriológicos, farmacéuticos, pesticidas, etc.
- PELIGROS SOCIALES
 - Revueltas, guerras, sabotajes, epidemias, etc.
- PELIGROS DERIVADOS DEL MODO DE VIDA
 - Abuso en el consumo de drogas, alcohol, tabaco, etc.



- POSTULACIÓN DE ESCENARIOS
- ESTIMACIÓN DE LA PROBABILIDAD / FRECUENCIA DE QUE SE PRODUZCA UN DETERMINADO ESCENARIO
- ESTIMACIÓN DE RIESGOS
- ESTIMACIÓN DE CONSECUENCIA

ESTIMACIÓN DEL RIESGO INDUSTRIAL (II)



- Estimación de la **probabilidad** de que se produzca un determinado escenario.

La organización debe asignar una frecuencia o probabilidad de ocurrencia en función de los siguientes criterios.

- Datos históricos de la organización
- Datos históricos del sector o actividad
- Bases de datos históricos de accidentes
- Información de fabricantes, proveedores, etc.
- Bibliografía especializada

■ Estimación de **consecuencias (I)**

Gravedad de las Consecuencias sobre el Entorno Natural:

Cantidad + 2 x Peligrosidad + Extensión + Calidad del medio

- Cantidad de sustancia emitida = fn (concentración, duración del incidente) [4-muy alta, 1-muy poca]
- Peligrosidad de la sustancia = fn (toxicidad, posibilidad de acumulación, reversibilidad, ...) [4-muy peligrosa, 1-no peligrosa]
- Extensión. Espacio de influencia [4-muy extenso, 1-puntual]
- Calidad del medio= fn (extensión del impacto, reversibilidad) [4-calidad muy elevada, 1-calidad baja]

